



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ACUERDO DE CONCEJO N° 165-2026-MPI

ICA, 20 DE AGOSTO DEL 2026.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE ICA:

VISTO: En la Sesión Ordinaria de fecha 20 de agosto del 2026, el Oficio N.° 0271-2024-G/SAT-ICA, Memorando N.° 478-2026-GM-MPI, Oficio N.° 0040-2025-GPMAS-MPI, Informe N.° 271-2025-SGAVO-GGPAS-MPI, Informe N.° 055-2025-AFLP-SGAVO-GPMAS-MPI, Informe Legal N.° 00219-2025-OAJ-MPI, Oficio N.° 0356-2025-GGPAS-MPI, Oficio N.° 208-2026-G/SAT-ICA, Informe N.° 0086-2026-GGPAS-MPI, Informe Legal N.° 046-2026-RFL-OAJ-MPI, Comisión de Asuntos Legales de la Municipalidad Provincial de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 30305 - Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 -Ley Orgánica de Municipalidades, establece que las Municipalidades son órganos de gobierno local, los cuales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, autonomía que radica en ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que el artículo 74 de la citada norma señala que, los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo. Los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de éstas, dentro de su jurisdicción, y con los límites que señala la ley. El Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios de reserva de la ley, y los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona. Ningún tributo puede tener carácter confiscatorio, (...);

Que, la norma IV del Título Preliminar del TUO del Código Tributario - Decreto Supremo N° 133-2013-EF referido al Principio de Legalidad - Reserva de la ley señala que sólo por Ley o por Decreto Legislativo, en caso de delegación, se puede:

- a) Crear, modificar y suprimir tributos; señalar el hecho generador de la obligación tributaria, la base para su cálculo y la alícuota; el acreedor tributario; el deudor tributario y el agente de retención o percepción, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 10;
- b) Conceder exoneraciones y otros beneficios tributarios;
- c) Normar los procedimientos jurisdiccionales, así como los administrativos en cuanto a derechos o garantías del deudor tributario;
- d) Definir las infracciones y establecer sanciones;
- e) Establecer privilegios, preferencias y garantías para la deuda tributaria; y,
- f) Normar formas de extinción de la obligación tributaria distintas a las establecidas en este Código.

Que, los gobiernos locales, mediante Ordenanza, pueden crear, modificar y suprimir sus contribuciones, arbitrios, derechos y licencias o exonerar de ellos, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la Ley.

Que, la Norma VIII de la norma en mención establece que al aplicar las normas tributarias podrá usarse todos los métodos de interpretación admitidos por el Derecho.

Que, en vía de interpretación no podrá crearse tributos, establecerse sanciones, concederse exoneraciones, ni extenderse las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley. Lo dispuesto en la Norma XVI no afecta lo señalado en el presente párrafo.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal - Decreto Supremo N° 156-2004-EF, establece en su Artículo 66 que las Tasas Municipales son los Tributos creados por lo consejos Municipales cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva por la Municipalidad de un servicio público o administrativo, reservado a las Municipalidades de acuerdo a Ley, con la Ley Orgánica de Municipalidades; asimismo, el artículo 68 menciona que las Municipalidades podrán imponer las siguientes tasas: a) Tasas por servicios públicos o arbitrios son las tasas que se paga por la prestación o manteniendo de un servicio público individualizado en el contribuyente.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, en concordancia con lo expuesto, el Tribunal Constitucional, mediante la sentencia recaída en el Expediente N.° 0053-2004-PI/TC, ha establecido que la potestad tributaria de los gobiernos locales no es irrestricta, sino que debe ejercerse dentro de los límites previstos por la Constitución Política del Perú y la ley, en estricto respeto de los principios de legalidad y de reserva de ley en materia tributaria. En ese sentido, las municipalidades carecen de facultades para crear exoneraciones, inafectaciones o cualquier otro beneficio tributario sustentado únicamente en criterios de equidad, conveniencia o circunstancias particulares, cuando estos no se encuentren expresamente previstos en una norma con rango de ley o en la normativa que habilite su otorgamiento.

Que, el artículo 40 de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades señala que, las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa.

Que, las ordenanzas en materia tributaria expedidas por las municipalidades distritales deben ser ratificadas por las municipalidades provinciales de su circunscripción para su vigencia.

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra el Principio de Legalidad, conforme al cual las autoridades administrativas deben actuar con estricto respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro del ámbito de las competencias que les han sido atribuidas y orientando su actuación a los fines para los cuales les fueron conferidas. En ese sentido, dicho principio constituye uno de los pilares fundamentales del procedimiento administrativo, pues no solo garantiza la validez y legitimidad de los actos administrativos, sino que también salvaguarda los derechos e intereses de los administrados frente a actuaciones arbitrarias, exigiendo que toda decisión de la Administración Pública se encuentre debidamente sustentada, motivada y emitida con sujeción al ordenamiento jurídico vigente.

Que, el artículo 41 de la citada Ley, establece "Los acuerdos son decisiones, que toma el concejo referidas a asuntos específicos de interés público, vecinal o Institucional, que expresan la voluntad del órgano de gobierno para practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional";

Que, mediante Oficio N.° 0271-2024-G/SAT-ICA, de fecha 17 de julio de 2024, el Servicio de Administración Tributaria de Ica (SAT-ICA) remitió la solicitud presentada por la administrada Milagros Hernández Muñante, mediante la cual solicita la reevaluación del cobro de los arbitrios municipales correspondientes a los servicios de limpieza pública y parques y jardines respecto del predio ubicado en la Av. Arenales, Mz. G, Lt. 07, argumentando que dicho inmueble se encuentra ubicado en un pasadizo y que la limpieza del mismo es realizada por ella misma, razón por la cual considera que no corresponde efectuar el cobro de los referidos arbitrios.

Que, posteriormente, con fecha 16 de julio de 2026, la administrada presentó un nuevo escrito mediante el cual reiteró su solicitud de reevaluación del cobro de los arbitrios municipales, adjuntando la documentación que estimó pertinente para sustentar su pedido.

Que, mediante Memorando N.° 478-2026-GM-MPI, de fecha 27 de abril de 2026, la Gerencia Municipal solicitó a la Gerencia de Gestión del Medio Ambiente y Salubridad que precise si al contribuyente solicitante se le viene prestando el servicio de limpieza pública, parques y jardines y/o cualquier otro servicio municipal que genere la obligación de pago de arbitrios municipales.

Que, mediante Oficio N.° 0040-2025-GPMAS-MPI, de fecha 06 de junio de 2025, la Gerencia de Gestión de Protección del Medio Ambiente y Salubridad remitió, en calidad de anexos, los siguientes informes:

- Informe N.° 271-2025-SGAVO-GGPAS-MPI, de fecha 25 de marzo de 2025, mediante el cual la Subgerencia de Áreas Verdes y Ornato concluye que, en la zona donde se ubica el predio de la administrada Milagros Hernández Muñante, sito en la Av. Arenales N.° 853, Mz. G, Lt. 07, se vienen ejecutando labores de barrido de calles por parte del Área Funcional de Limpieza Pública. Asimismo, señala que adjunta evidencia fotográfica (folios 32 y 33), la cual sustenta lo informado y permite corroborar objetivamente la prestación del referido servicio.
- Informe N.° 055-2025-AFLP-SGAVO-GPMAS-MPI, suscrito por el Encargado del Área Funcional de Limpieza Pública, el cual concluye que se ha verificado la prestación del servicio de barrido de calles en la zona donde se ubica el predio de la administrada Milagros Hernández Muñante, ubicado en la Av. Arenales N.° 853, Mz. G, Lt. 07. Asimismo, señala que se adjuntan toma fotográfica que respaldan objetivamente lo informado.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, mediante Informe Legal N° 00219-2025-OAJ-MPI de fecha 03 de julio de 2025 la Oficina de Asesora Jurídica es de opinión declarar improcedente la solicitud presentada por la administrada Milagros Hernández Muñante, correspondiente al predio ubicado en la Av. Arenales N.° 853, Mz. G, Lt. 07, en la Av. Arenales N.° 853, Mz. G, Lt. 07, sobre la exoneración de pago de arbitrios municipales.

Que, mediante Oficio N.° 0356-2025-GGPAS-MPI, de fecha 30 de julio de 2025, la Gerencia de Gestión de Protección del Medio Ambiente y Salubridad remitió al Servicio de Administración Tributaria – SAT-ICA el Informe N.° 123-2025-SGLP-GGPAS-MPI, así como todos los actuados del expediente, comunicando que este es de naturaleza tributaria y, en consecuencia, corresponde que sea resuelto por dicha entidad, en el marco de las competencias que le han sido atribuidas.

Que, mediante Oficio N.° 208-2026-G/SAT-ICA, de fecha 17 de abril de 2026, la Gerencia General del Servicio de Administración Tributaria – SAT-ICA remitió a la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Ica el expediente administrativo, adjuntando el Informe N.° 052-2026-SGAS/SAT-ICA, a fin de que se tengan en consideración las conclusiones y recomendaciones contenidas en el citado informe.

Que, mediante Informe N.° 0086-2026-GGPAS-MPI, la Gerencia de Gestión de Protección del Medio Ambiente y Salubridad remitió, en calidad de anexo, el Informe N.° 116-2026-SGPJAVO-GGPAS-MPI, precisando que el expediente debe ser atendido por las gerencias competentes, de conformidad con lo dispuesto por la Oficina de Asesoría Jurídica, en observancia de la Ley de Tributación Municipal y de la Ordenanza Municipal N.° 042-2024-MPI.

Que, si bien la administrada Milagros Hernández Muñante sustenta su solicitud señalando que su predio se encuentra ubicado en un pasadizo, dicha circunstancia no constituye una causal de exoneración o inafectación de arbitrios municipales prevista en el ordenamiento jurídico ni en la normativa municipal vigente. En ese sentido, de conformidad con el artículo 74 de la Constitución Política del Perú, la Norma IV y la Norma VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario, el artículo 40 de la Ley N.° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, el Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal y el principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N.° 27444, la Administración Pública se encuentra impedida de conceder beneficios tributarios que no hayan sido expresamente establecidos por una norma con rango de ley o por ordenanza emitida dentro del marco legal correspondiente.

Que, asimismo, de la evaluación de los actuados administrativos y de los informes técnicos emitidos por la Gerencia de Gestión de Protección del Medio Ambiente y Salubridad, se encuentra acreditado que en la zona donde se ubica el predio de la administrada se presta efectivamente el servicio de limpieza pública, circunstancia que configura el hecho generador de la obligación tributaria correspondiente a los arbitrios municipales. En consecuencia, no se advierte vulneración alguna al marco normativo aplicable ni existe sustento legal que permita dejar sin efecto el cobro de los arbitrios municipales, por lo que corresponde declarar IMPROCEDENTE la solicitud formulada por la administrada Milagros Hernández Muñante.

Que, mediante Informe Legal N° 046-2026-RFL-OAJ-MPI de fecha 10 de julio de 2026 la Oficina de Asesoría jurídica es de opinión declarar IMPROCEDENTE la solicitud presentada por la administrada Milagros Hernández Muñante, respecto de la exoneración del pago de arbitrios municipales, al no existir sustento legal que habilite el otorgamiento del beneficio solicitado, conforme a lo previsto en el artículo 74 de la Constitución Política del Perú, la Norma IV y la Norma VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario, el Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, la Ley N.° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, mediante Dictamen de la Comisión de Asuntos Legales de la Municipalidad Provincial de Ica, se dictaminó DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de exoneración de Arbitrios Municipales promovido por la Sra. Milagros Hernández Muñante.

De conformidad a lo antes expuesto, y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 9 de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades; el Pleno del Concejo Municipal de Ica, en Sesión Ordinaria de fecha 20 de agosto del 2026, aprobó por **UNANIMIDAD**, y con el trámite de dispensa de la lectura y aprobación del acta, el siguiente:

ACUERDO:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de exoneración de Arbitrios Municipales promovido por la **SRA. MILAGROS HERNÁNDEZ MUÑANTE**, mediante la cual solicita la reevaluación



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



El cobro de los arbitrios municipales correspondientes a los servicios de limpieza pública y parques y jardines respecto del predio ubicado en la Av. Arenales, Mz. G, Lt. 07, argumentando que dicho inmueble se encuentra ubicado en un pasadizo y que la limpieza del mismo es realizada por ella misma, razón por la cual considera que no corresponde efectuar el cobro de los referidos arbitrios.

ARTÍCULO SEGUNDO.- AUTORIZAR al Señor Alcalde de la Municipalidad Provincial de Ica, para que en representación de la municipalidad, **DECLARE IMPROCEDENTE** lo solicitado por la administrada: **SRA. MILAGROS HERNÁNDEZ MUÑANTE**.



ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER que la Secretaría General de la Municipalidad Provincial de Ica, **NOTIFIQUE** el presente Acuerdo de Concejo, la interesada, a la Gerencia Municipal, a la Gerencia General del SAT-ICA, a la Gerencia de Gestión de Protección del Ambiente y Salubridad, a la Subgerencia de Limpieza Pública, a la Oficina de Asesoría Jurídica y a la Sala de Regidores, para que se dé fiel cumplimiento a lo acordado por el Pleno del Concejo Municipal de Ica.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Oficina de Administración, para que por intermedio de la Unidad de Tecnologías de la Información, **PUBLIQUE** el presente Acuerdo de Concejo, en el Portal Web Institucional: www.muniica.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE